

CONSTANCIA SECETARIAL: 17 de julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Liquidación sociedad conyugal
Incidente de desembargo
Incidentalista: Abelardo Pérez Benavides
Incidentado: Adriana Lucero Ordoñez Castro
Rad. 760013110008-201800252-00

Auto Interlocutorio No. 559
Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veinte

La apoderada Judicial de la incidentada ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, dentro del término legal presentó recurso de reposición y apelación contra el auto que aperturó el incidente de desembargo; igualmente escrito describiendo el traslado del mencionado incidente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 318 y ss del C.G.P., se correrá traslado del recurso de reposición y apelación presentado de conformidad con el art. 110 ibidem y se incorporará el escrito describiendo el traslado del incidente de desembargo, al cual se le dará trámite una vez resueltos los recursos presentados.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado del recurso de reposición y apelación presentado por la incidentada por lista de traslado de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Incorporar el escrito describiendo el traslado al trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro adelantado por ABELARDO PEREZ BENAVIDES contra ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, al cual se le dará trámite una vez resueltos los recursos presentados.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECETARIAL: 23 de julio de 2020.

Se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia de COVID-19 igualmente que la apoderada de la parte demandante remite escrito vía correo electrónico el día 16 de julio de 2020.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Liquidación sociedad conyugal

Demandante: Adriana Lucero Ordoñez Castro

Demandado: Abelardo Pérez Benavides

Rad. 760013110008-201800252-00

Auto Interlocutorio No. 558

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

En escrito que antecede la apoderada judicial de la demandante ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ solicita copia del auto 351 proferido dentro de la audiencia celebrada el 25 y 26 de febrero pasado dentro del proceso de la referencia, del oficio remitido a la autoridad competente para la práctica de la prueba grafológica y de las comunicaciones libradas conforme a las pruebas decretadas; así mismo, solicita información respecto a los acreedores ordenada por el juzgado al demandado a fin de dar avance al proceso.

Revisado el proceso se observa que a la fecha el demandado no ha cumplido la orden emitida por este juzgado en la providencia anteriormente referida por la litigante, donde se dispuso en el numeral 1.1. el recaudo de la prueba testimonial de los siguientes acreedores respecto a las obligaciones relacionadas a continuación:

1. Del 8 de marzo de 2018 suscrito a favor de Luís Antonio Acosta;
2. No. 006 del 13 de enero de 2012 suscrito a favor de Harold Pérez Benavides; (existencia de otro pagere con otras fechas que se aporto en el divorcio)
3. Nos. 10 y 11 del 13 de enero de 2012 y del 6 de septiembre de 2015 suscritos a favor de Nubia Benavides de Pérez,
4. No. 12 del 6 de octubre de 2016 a favor de la señora Nidia Peláez,
5. Nos. 8 y 9 del 16 y 29 de agosto de 2017 suscritos a favor de sociedad Químicos Popayán representada por su representante legal Juan Camilo Pérez Gutiérrez,
6. No. 7 del 3 de noviembre de 2016 a favor de Efrén Ortega Crespo,

7. Del 15 de febrero de 2013, 22 de marzo de 2013, 1 de agosto de 2013 y 8 de octubre de 2013 suscritos a favor de Arley Sandoval,
8. Del 5 de enero de 2018 suscrito a favor de William Silva,
9. Del 1 de febrero de 2018 suscrito a favor de Julian Duque,
10. Del 2 de marzo de 2017 suscrito a favor de Amanda Gómez,
11. Del 18 de marzo de 2017 suscrito a favor de Edith Mosquera G.,
12. Del 2 de marzo de 2017 suscrito a favor de Yhonalde Padilla Perea,
13. Del 3 de mayo de 2017 suscrito a favor de Reynaldo Ledezma Chamorro,
14. Del 5 y 18 de febrero de 2018 y Álvaro Jaime Gaitán,
15. Del pagare del 14 de agosto de 2018 suscrito a favor de Luz Stella Plaza Ramo y
16. del 20 de febrero de 2018 suscrito a favor de Luis Uriel Vela Villamizar

Prueba para la que el demandado debe suministrar la dirección donde pueden ser ubicadas estas personas a efectos de hacerlas comparecer al juzgado.

La orden anterior, guarda relación directa con la solicitud que ahora elevará la apoderada judicial de la demandante respecto al cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Familia, en providencia del 27 de mayo pasado que resolvió recurso de apelación contra la providencia que decreta pruebas dentro del presente proceso;

Por lo anterior, se decretará el dictamen pericial grafológico de conformidad con los artículos 226 y numeral 3 del 501 del CGP sobre cada uno de los pagarés antes referidos y presentados por el demandado para acreditar el pasivo social en la audiencia de inventarios y avalúos del pasado 25 y 26 de febrero de 2019 pero cuestionados por la demandante al objetarlos, para que se verifiquen su autenticidad y veracidad, determinación de la fecha exacta en que se elaboraron y se firmaron, establecer si los mismos se elaboraron en un mismo computador en la misma fecha y se imprimieron en la misma impresora, si corresponden a la fecha de constitución del pagare o si por el contrario se crearon en la misma fecha y si esta fecha es la misma en la que se crearon los documentos. (CD 2 a 1:02”), a través del laboratorio de grafología del CTI de la Fiscalía General de la Nación o perito grafólogo privado.

Para la práctica de esta prueba se requerirá al demandado para que a través de sus acreedores, aporte los pagarés originales al laboratorio del CTI de la Fiscalía General de la Nación o del perito grafólogo privado que disponga la demandante; poniéndoles presente las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de esta orden judicial tanto al demandado como a cada uno de sus acreedores.

El dictamen pericial deberá presentarse al despacho a través del correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la contraparte con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha que se señale para reanudar la audiencia de conformidad con el art. 231 del CGP.

Finamente y dado que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 16 de junio de 2020, en virtud a lo informado en la constancia secretarial, el Despacho procederá a señalar nueva fecha en un término prudencial para llevar a cabo el acto de qué trata el artículo 501 del CGP teniendo en cuenta las ordenes antes emitidas, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de todas las demás personas sobre las cuales se decretaron pruebas, así como de los acreedores de la sociedad conyugal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que consagra los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar a costa de la parte interesada el dictamen pericial grafológico sobre los pagarés que se relacionan a continuación a través del laboratorio del CTI de la Fiscalía General de la Nación o perito grafólogo privado contratado por la demandante, siempre que, en este último caso, previamente lo haga saber al juzgado:

1. Del 8 de marzo de 2018 suscrito a favor de Luís Antonio Acosta;
2. No. 006 del 13 de enero de 2012 suscrito a favor de Harold Pérez Benavides; (existencia de otro pagare con otras fechas que se aportó en el divorcio)
3. Nos. 10 y 11 del 13 de enero de 2012 y del 6 de septiembre de 2015 suscritos a favor de Nubia Benavides de Pérez,
4. No. 12 del 6 de octubre de 2016 a favor de la señora Nidia Peláez,
5. Nos. 8 y 9 del 16 y 29 de agosto de 2017 suscritos a favor de sociedad Químicos Popayán representada por su representante legal Juan Camilo Pérez Gutiérrez,
6. No. 7 del 3 de noviembre de 2016 a favor de Efrén Ortega Crespo,
7. Del 15 de febrero de 2013, 22 de marzo de 2013, 1 de agosto de 2013 y 8 de octubre de 2013 suscritos a favor de Arley Sandoval,
8. Del 5 de enero de 2018 suscrito a favor de William Silva,
9. Del 1 de febrero de 2018 suscrito a favor de Julian Duque,
10. Del 2 de marzo de 2017 suscrito a favor de Amanda Gómez,
11. Del 18 de marzo de 2017 suscrito a favor de Edith Mosquera G.,
12. Del 2 de marzo de 2017 suscrito a favor de Yhonalde Padilla Perea,
13. Del 3 de mayo de 2017 suscrito a favor de Reynaldo Ledezma Chamorro,
14. Del 5 y 18 de febrero de 2018 y Álvaro Jaime Gaitán,
15. Del pagare del 14 de agosto de 2018 suscrito a favor de Luz Stella Plaza Ramo y
16. del 20 de febrero de 2018 suscrito a favor de Luis Uriel Vela Villamizar

Con el fin de que verifiquen la autenticidad y veracidad de cada pagare, determinación de la fecha exacta en que se elaboraron y se firmaron, establecer si se elaboraron en un mismo computador en la misma fecha y se imprimieron en la misma impresora, si corresponden a la fecha de constitución del pagare o si por el

contrario se crearon en la misma fecha y si esta fecha es la misma en la que se crearon los documentos.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado Abelardo Pérez para que INMEDIATAMENTE informe a este juzgado las direcciones físicas como los correos electrónicos donde se ubican sus acreedores como le fue ordenado en el numeral 1.1 de la providencia 351 del 26 de febrero de 2020 y ponga a disposición del perito del laboratorio del CTI de la Fiscalía General de la Nación o perito grafológico privado contratado por la demandante, una vez le sean solicitados y a través de cada uno de sus acreedores, los documentos (pagares originales) anteriormente relacionados a efectos de surtir el respectivo peritaje

El dictamen debe presentarse al despacho a través del correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el de la contraparte, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del cuatro de noviembre del año 2020**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones del correo electrónico personales y de las personas sobre las cuales se decretó la práctica de la prueba testimonial y de los acreedores de la sociedad conyugal, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES, APODERADOS JUDICIALES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales, testigos y acreedores, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 íbidem, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

CUARTO: Expedir copia de los actos procesales y comunicados solicitados por la demandante en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 21 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ALEYDA MARIN CUERVO

Demandado: TEOLINDO YUSTI ZAPATA

Rad. 760013110008-2019-00350

Auto Interlocutorio No. 626

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

En virtud del memorial presentado, con fecha julio 14 de 2020, a través del correo institucional del Juzgado por parte del apoderado de la parte demandante y como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 07 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3203, de fecha 18 de diciembre de 2019.

De otro lado, sea el momento procesal oportuno, para pronunciarse frente a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza invocado por la demandante, según escrito presentado con la demanda (Folio 3), y como quiera que tal petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, se concederá tal beneficio a la demandante señora ALEYDA MARIN CUERVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del miércoles 26 de agosto del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3203, de fecha 18 de diciembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y su apoderado judicial a las direcciones de los correos electrónicos aportados con el escrito virtual de fecha Julio 14 de 2020. **REQUIRIENDOLOS** para que informen los correos electrónicos de los testigos, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micrositio

del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

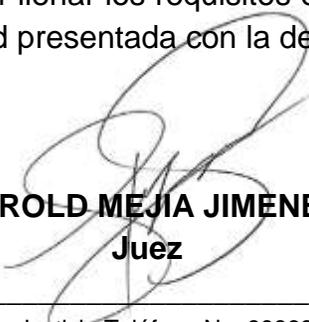
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

Dado que actualmente el demandado señor Teodolindo Yusti Zapata, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Villa Hermosa de la ciudad de Cali, a fin de garantizar su comparecencia para la audiencia en comento, se ordena coordinar con el área de Sistemas de dicha entidad, para que se lleve a cabo en la forma virtual prevista anteriormente y fecha antes indicada; para lo cual se ordena que por secretaria se entere igualmente de esta decisión al demandado y al precitado Establecimiento Carcelario.

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante señora ALEYDA MARIN CUERVO, por llenar los requisitos establecidos en el artículo 152 del C. G.P, conforme a solicitud presentada con la demanda. (folio 3 expediente).

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante. Carmen Ruviela Morales Cabrera.

Demandado: Nelson Ovidio Ortega Pantoja

Radicación No. 760013110008-2019-00652-00

Auto Interlocutorio No. 628

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el despacho, el día 15 de Julio de 2020, refiere que por solicitud de su representada, no se continuará con el desarrollo del proceso, y se proceda al retiro de la presente demanda, además de que no se llegaron a cumplir con las medidas ordenadas por cuanto la demandante desistió de las mismas, solicitando por ello, se asigne cita para el retiro de la demanda a nombre de la abogada Cruz Elena Revelo Noguera.

Revisado el proceso se observa que el demandado no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda y que a pesar de solo estar vigente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-12767, (FI 46 y vto), no se evidencia que la misma se hubiere perfeccionado como así lo ha manifestado el mismo petitionario(59 del expediente), por lo que se ordenará el levantamiento de dicha medida cautelar, sin condenar a la parte demandante al pago de perjuicios que establece el artículo 92 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda del Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso adelantada por CARMEN RUVIELA MORALES CABRERA, contra el señor NELSON OVIDIO ORTEGA PANTOJA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 370-12767. Líbrese por secretaria comunicado a la oficina de instrumentos públicos de Cali, vía correo electrónico institucional, teniendo en cuenta las instrucciones administrativas No. 8 de fecha Junio 12 de 2020 y No. 12 de fecha 30 de junio 30 de 2020, emitidas por el Superintendente de Notariado y Registro, para la radicación de documentos judiciales sujetos a registro, con ocasión de la emergencia social, económica y ecológica decretada con ocasión del COVID-19.

TERCERO: Ordenar la entrega de los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose, y de manera presencial a la Dra. CRUZ ELENA RELEVO NOGUERA con T.P. No. 323599 del C.S.J, quien ostenta la calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se autoriza el ingreso a la sede judicial exclusivamente para lo aquí dispuesto previa cita para ello, entre cualquiera de los días comprendidos entre el 24 y 31 de julio de 2020, y en el horario de las 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, advirtiéndosele que la materialización de la orden se encuentra supeditada al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y en la circular DEAJ20-35 de 2020.

CUARTO: Archivar las demás actuaciones previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Rad. 760013110008-2020-00127-00
Auto Interlocutorio N° 627

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de los niños MATÍAS y ALAN HENAO LÓPEZ, y la adolescente VALENTINA HENAO LÓPEZ, formulada a través de apoderado judicial por JENNIFER LÓPEZ QUINTERO, en contra de DAIRO HENAO AUDOR. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 585 del 9 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR